

PROCESO: ORDINARIO DE R.C.E.  
DTE: MAYRA ALEJANDRA SUAREZ RAMOS y ots.  
RDO: 2014-00462

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Barrancabermeja, ocho de junio de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, solicitó la aclaración o adición del auto de 02 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por MAYRA ALEJANDRA SUAREZ RAMOS, LEIDA TOVAR ORJUELA, LIZETH FERNANDA SUAREZ RAMOS y LUZ ENITH RAMOS NORIEGA, en nombre propio y en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL SUAREZ RAMOS contra MAYERLING FERNANDEZ MURILLO, por transacción.

Aduce que, aunque la entidad que representa no es demandada directa, ni hizo parte del acuerdo conciliatorio, se decretó la terminación del proceso, pero nada refiere sobre la llamada en garantía.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El art. 285 del C.G.P., señala:

*"Artículo 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ..."*

A su vez, el art. 287 ibídem, establece:

*"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

...

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

En el caso de ahora, no se tipifica ninguno de los dos aspectos, pues no existe en la parte resolutive de la providencia de 02 de junio de 2022, ningún

concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, máxime que, en el numeral tercero de la misma, se ordenó el archivo del proceso, lo que significa que el mismo no continuó vigente frente a ninguna de las partes.

Además, tampoco se omitió resolver ningún aspecto, ya que se aceptó la transacción; por ende, se dispuso la terminación del proceso por esta razón y se archivó.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. NO ADICIONAR ni ACLARAR el auto de 02 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por MAYRA ALEJANDRA SUAREZ RAMOS, LEIDA TOVAR ORJUELA, LIZETH FERNANDA SUAREZ RAMOS y LUZ ENITH RAMOS NORIEGA, en nombre propio y en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL SUAREZ RAMOS contra MAYERLING FERNANDEZ MURILLO, por transacción, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER en cuenta que ya se dispuso el archivo de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MIRYAM GUZMÁN MORALES